

Expediente: 1744/21

Carátula: ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO C/ CALL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 04/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405804 - ZERDA, IGNACIO MAXIMILIANO-ACTOR

20231168940 - CALL S.R.L., -DEMANDADO

20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GESTIOMIX S.A.S., -TERCERO INTERESADO

20266387025 - OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO

20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO

20266387025 - COBRANZAS DEL INTERIOR S.R.L., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1744/21



H105035748254

ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.EXPTE. N°1744/21.
JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

Atento a las constancias del presente proceso, verificándose el regreso de la manda librada el 13/06/2025, corresponde proveer los escritos presentados en orden sucesivo, conforme lo dispuesto por el art. 148 del CPCyC.

A los escritos del letrado Raul Horacio Ostengo, del 27/06/2025, hs. 14:30 y 14:34 como apoderado de Cobranzas del Interior SRL:

- 1) Por apersonado, con el domicilio real denunciado y procesal constituido en casillero digital, art. 28 CPCC, supletorio, se otorga intervención de ley en el carácter invocado.
- 2) Se tiene al letrado **RAUL HORACIO OSTENGO** como apoderado de **COBRANZAS DEL INTERIOR SRL** en mérito a la copia de poder adjunta.
- 3) Se agrega y tiene presente la instrumental acompañada.
- 4) Respecto de la tercería de dominio interpuesta por el letrado Raul Horacio Ostengo en representación de Cobranzas del Interior SRL, resulta oportuno efectuar una serie de consideraciones, comenzando por el encuadre jurídico de autos para posteriormente y sobre la plataforma fáctica, resolver la petición.

En tal sentido, el art. 55 del CPCyC dispone, *"El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería"*.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes procesales que derivaron en la traba de la medida ejecutoria, aunque redundantes en este punto y conocidos previamente por la representación letrada

del Incidentista, respetando el principio de decisión fundada, procedo a exponerlos.

a) El día 13/06/2025, tras haber adquirido firmeza las resolutivas dictadas en los Incidentes N°2 y 3 de autos, ordené nuevamente trabar embargo ejecutivo y secuestro hasta cubrir \$3.081.180,79 en concepto de capital de condena de sentencia definitiva del 01/06/2023, con más la suma de \$650.000, que se calculan provisoriamente para responder en concepto de acrecidas, sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas, CALL SRL, CUIT 30-71477687-4, que se encontraren en los domicilios allí consignados, respetando el orden de prelación dispuesto, en función del resultado que arroje, a saber: A) San Martín N°839, Planta Baja, Oficina "D". B) San Martín N°839, Piso 3°, Oficina "A". C) San Martín N°839, 3° Piso, Oficina "B", todos de esta ciudad, transcribiendo taxativamente todas facultades y obligaciones con que se concedían a efectos de garantizar su cumplimiento, transparencia y seguridad, ello, teniendo en cuenta la cantidad de veces en que se vió frustrada la medida y el doble perjuicio económico que ello ocasiona al actor, ya que además de no poder materializar el cobro de su crédito reconocido, debió cubrir los gastos casuísticos que irrogaron, a pesar de su frustración.

Asimismo cabe agregar que en igual fecha, dispuse una orden de embargo y secuestro en concepto de honorarios ante el Incidente N°1, en igual modalidad y carácter.

b) Que mediante las cuestiones resueltas con carácter firme ante el Incidente N°2, levantamiento sin tercería opuesto por Andrés Carlos Ostengo, en carácter de Socio - Gerente de Gestiomix SAS, e Incidente N°3, levantamiento sin tercería opuesto por Raul Horacio Ostengo, por derecho propio, se determinó que los letrados Andres y Raul Horacio Ostengo, no revisten la situación de tercero frente al proceso ya que en el caso del primero, resultó ser socio de la sociedad ejecutada, y en el segundo, con un total de 5 cuotas del capital social, revestía carácter de socio gerente, ejerciendo la administración y representación de la sociedad, cuotas que supuestamente fueron cedidas el 05/04/2024 a otra persona y, que ambos casos, la actividad desplegada fue sumamente reprochable y obstructiva con el agravante de tratarse de profesionales del derecho, razón por la cual se aplicaron sanciones pecuniarias a ambos letrados, que vale decir, no fueron rebatidas y se encuentran firmes y consentidas.

c) Que con anterioridad a ello, específicamente el 09/12/2024, en estos autos principales, rechacé el levantamiento sin tercería opuesto por Andrés Carlos Ostengo por derecho propio, en el marco de otro intento frustrado de llevar adelante la ejecución forzada del crédito.

d) En suma, en este punto y etapa del proceso, los letrados Ostengo independientemente del carácter que invoquen y sociedad que representen, no pueden desconocer que las medidas ordenadas el 13/06/2024, derivan del crédito reconocido al Sr. Zerda y su representación letrada, Dr. Valentin Marcial, el 01/06/2023, confirmado por el Superior el 07/03/2024, de carácter ejecutivo en los términos del art. 146 del CPL y 608 del CPCyC, y que desde hace más de un año que el actor intenta ejecutar en forma forzada la sentencia que reconoce su derecho y se ve impedido debido a las maniobras desplegadas hasta este punto.

Por otro lado respecto del remedio elegido, como ya lo expuse al momento de resolver el recurso normado por el art. 288 del CPCyC, también en este caso resulta inoficioso, ello por cuanto la tercería de dominio versa sobre bienes muebles o inmuebles que fueran cautelados, lo que no aconteció en autos.

En cuanto a colocar en plazo fijo las sumas depositas, tampoco resulta procedente, por cuanto la orden de embargo original y el mandamiento librado en consecuencia, resultan prístinamente claras en su instrucción.

En efecto, en las medidas del 13/06/2025, el apartado que nos ocupa dispone: "*H) Se hace constar, para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, las mismas deberán ser depositadas en la cuenta ya existente, 562209562071891 - CBU N° 2850622350095620718915 de este proceso y a la orden de esta OGAT 3*", el resaltado me pertenece.

Por lo tanto, el concepto era claro entonces y lo sigue siendo, es decir un embargo de sumas de dinero en sustitución de la modalidad sobre bienes muebles, cuyo carácter ejecutorio tiene como única finalidad el cumplimiento de la obligación.

Si bien el escrito que antecede configura la primera presentación de Cobranzas del Interior SRL frente a este proceso, tanto su letrado apoderado y Socio - Gerente, conforme surge de la actuación notarial adjunta, Dr. Raúl Horacio Ostengo, conocía previamente todos los antecedentes de este proceso, tanto su estado como las cuestiones que derivaron en la traba, por lo que reitero, el concepto es inmutable, y como consecuencia de ello, el depósito configura meramente un pago por tercero en los términos del art. 882 del Código Civil y Comercial de la Nación, que vale decir, no produce un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, ya que existen vías para su repetición, como lo disponen los arts. 1796 y cctes. de la Ley de fondo.

Por ello, la actividad desplegada en tal sentido, no puede interpretarse de otra manera, pese a lo esgrimido en el escrito que antecede como en el acta de embargo, de lo contrario configuraría, una vez más la existencia de una actitud dilatoria, reticente y contraria a derecho, en detrimento de los créditos reconocidos al Sr. Zerda y al letrado Marcial.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 y 35 del CPL, etapa del proceso, carácter alimentario de los créditos reconocidos, habiendo transcurrido todo plazo razonable para concluir la pretensión y con el objeto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, eficiente y eficaz sobre los derechos reconocidos, dispongo **RECHAZAR IN LIMINE** el incidente planteado dado su propósito dilatorio, y por ende la solicitud de constitución de plazo fijo, por lo tratado.

5) Respecto del recurso de revocatoria planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

Adentrándome en el análisis del recurso, se advierte que los argumentos esgrimidos son idénticos a los vertidos en la tercería de dominio, cuyo rechazo in limine precede, por lo tanto corresponde **RECHAZAR LA REVOCATORIA** intentada por Cobranzas del Interior SRL.

6) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, **CORRESPONDE SU RECHAZO**, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

Al escrito del letrado Andrés Carlos Ostengo, del 27/06/2025, hs. 15:15, en carácter de Socio - Gerente de Gestiomix SAS

1) Respecto del recurso planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

2) Considerando que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, y atento que el presente recurso configura la reedición de una cuestión ya debatida y resuelta con carácter firme ante el Incidente N°2 de autos, dispongo **RECHAZAR LA REVOCATORIA** intentada, y **EXHORTAR** al letrado Andrés Carlos Ostengo a abstenerse de efectuar presentaciones que pudieren configurar abuso procesal, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del art. 26 del CPCyC.

3) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, **CORRESPONDE SU RECHAZO**, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

Al escrito del letrado Raúl Horacio Ostengo, del 27/06/2025, hs. 15:15, por derecho propio:

1) Respecto del recurso planteado en contra de la providencia del 13/06/2025, en los términos del arts. 123 del CPL, 283 y 757 del CPCyC, considerando que el presente registro se encontraba en acceso reservado producto de la medida inaudita parte ordenada, y que el presentante toma conocimiento al momento de su ejecución, se lo tiene por presentado en forma tempestiva.

2) Considerando que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, y atento que el presente recurso configura la reedición de una cuestión ya debatida y resuelta con carácter firme ante el Incidente N°3 de autos, dispongo **RECHAZAR LA REVOCATORIA** intentada, y **EXHORTAR**

al letrado Raul Horacio Ostengo a abstenerse de efectuar presentaciones que pudieren configurar abuso procesal, bajo apercibimiento de aplicar una nueva multa en los términos del art. 26 del CPCyC.

3) Al recurso de apelación subsidiaria, encontrándonos en etapa de cumplimiento, **CORRESPONDE SU RECHAZO**, de conformidad a lo expresamente normado por el art. 151 del Código de rito.

4) Por otro lado, dados los antecedentes y gravedad pudiendo existir connivencia de los letrados Ostengo con la accionada, dispongo hacer efectivas las prescripciones del art. 59 del CPCyC, último párrafo por lo tanto corresponde **LIBRAR OFICIO** a la **UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA**, con transcripción del presente y a los fines que hubiere lugar, agregando un Código QR en la manda, por cada registro, es decir, principal e Incidentes 1 al 3, para mayor ilustración. Una vez firmado, el mismo deberá ser remitido desde la Coordinación del Área de Ejecución al correo institucional: ufdt@mpftucuman.gob.ar.

5) Por otro lado, no puede perderse de vista que mediante presentación del 25/06/2025, el letrado Matias Sabate, en representación de la accionada Call SRL manifestó, y cito, *"Que siguiendo expresas instrucciones de mi conferente vengo a solicitar apertura de cuenta Judicial a los efectos del pago del capital de sentencia, honorarios y la planilla de actualización de importes que corresponda"*, encontrándonos en etapa de cumplimiento y atento al tiempo transcurrido, sirva el

mencionado letrado expedirse al respecto.

6) FIRME EL PRESENTE, prosiga la causa según su estado. 1744/21 - BGE - JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.